

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0647

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001147-2018 de fecha 31 de octubre de 2018; Oficio N° 998-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre del 2018; Escrito con registro N° 10998 de fecha 08 de noviembre de 2018; Informe N° 691-2019-GRP-440010-440015 de fecha 16 de mayo de 2019; Oficio N° 495-2019-GRP-440010-440015-440015.1 de fecha 07 de junio de 2019; Oficio N° 496-2019-GRP-440010-440015-440015.1 de fecha 07 de junio de 2019; Escrito con registro N° 04676 de fecha 18 de junio de 2019 y demás actuados en cincuenta y un (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001147-2018**, de fecha 31 de Octubre del 2018 a horas 15:55, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **CANCHAQUE-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1Z-691** (DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA FASA TOURS S.A.C SEGÚN CONSULTA VEHICULAR) conducido por **CARLOS IVAN FALERO SALCEDO** identificado con DNI N° 80342091, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo placa de rodaje P1Z-691 se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas, incumpliendo con los términos de su autorización. Se encontró a bordo a 8 usuarios que manifestaron haber embarcado en Canchaque con destino a Piura. Se identificó a Frank Omar Peña Martínez con DNI 41470701 quien manifiesta haber cancelado S/. 120.00 soles como contraprestación del servicio, el mismo que firmó el acta de control, No se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir debido a que no portaba y se logró identificar con consulta Reniec con el apoyo de la policía. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial con retiro de placas según artículo 111 del D.S 017-2009-MTC Y MOD. Se cierra el acta siendo las 16:10 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios doce (12), se determina que el vehículo de placa **P1Z-691** es de propiedad de la **EMPRESA FASA TOURS S.A.C**, quien resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, respecto al Acta de Control N° **001147-2018** de fecha 31 de Octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del mismo cuerpo normativo

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0647

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2019

recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, la **EMPRESA FASA TOURS S.A.C.**, es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0328-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Mayo del 2017, para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico en la modalidad de traslado por el periodo de (10) diez años, actividad a ser realizada dentro del ámbito interprovincial de la Región Piura. Asimismo, mediante Certificado de Habilitación Vehicular N° 000126 se verifica que el vehículo de Placa de Rodaje N° P1Z-691 se encuentra habilitado hasta el 11 de mayo del 2027 y el señor **CARLOS IVAN FALERO SALCEDO** sí cuenta con certificado de habilitación de conductor N° 000948 vigente hasta el 07 de agosto del 2019 para realizar la conducción de los vehículos habilitados de la **EMPRESA FASA TOURS S.A.C.**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **CARLOS IVAN FALERO SALCEDO** conforme se puede verificar a folios nueve (09) del expediente administrativo.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 998-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre del 2018, dirigido a la **EMPRESA FASA TOURS S.A.C.**, recepcionado con fecha 08 de noviembre del 2018 a horas 12:33 pm, por la persona de **MARIA CONSUELO VERA FACUNDO**, identificada con DNI N° 70399334, quien señaló ser "SOCIA", el mismo que obra a folios CATORCE (14), quedando de este modo válidamente notificada y con conocimiento de la infracción imputada. Asimismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificada no ha presentado su descargo correspondiente.

Que, con fecha 08 de NOVIEMBRE del 2018, el señor conductor **CARLOS IVAN FALERO SALCEDO**, ha ejercido su derecho de defensa, presentando su descargo en el Escrito con Registro N° 10998, donde señala: a) Que, de manera arbitraria e ilegal se decidió imponer el acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito no oficial, indicando que, como prevención de que los depósitos se encuentran saturados hicieron el recojo de mi placa del vehículo P1Z-961, MARCA JAC, COLOR AZUL. DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE FASA TOURS. b) Que se verifica del procedimiento sancionador, no se ejecutó la medida complementaria, motivo por el cual se observa lo irregular del procedimiento. La prueba como la tratan de vencer el derecho de privacidad, de no infracción a favor de mi persona, resulta totalmente desacreditada toda vez que mi documentación tal y como se muestra y se adjunta está conforme con todo lo solicitado, y que con relación a la entrevista que le realizaron a la persona a la cual se menciona en el capítulo anterior fue intimidado por el Personal de Transporte Aduciendo que si no cooperaba con la verdad iban a proceder a llevarse el vehículo y dejando en una ruta de suma confiabilidad para ellos, indicando que todo esto se hizo momento que fui intervenido a una altura no reglamentaria a la cual ellos se encontraban realizando el operativo, Siendo

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0647

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 31 JUL 2019

totalmente obligado a entregar mis documentos momentos que yo me encontraba a una distancia de 100 metros de distancia de la lejanía de su operativo realizado, explicándoles que momentos precisos recibí una llamada telefónica y cual está estipulado en D.S 090-2016-RNT, está prohibido contestar un móvil cuando el vehículo se encuentre en movimiento, explicándoles en todo momento mi detención a una altura lejana de Operativo que se encontraban, siendo abordado por un efectivo de Transito. Adjunta: 1. Copia del Acta de internamiento preventivo de vehículo en depósito oficial, 2. Copia del Acta de Control N°001147-2018, 3. Copia de mi hoja de Ruta, 4. Copia de mi autorización del servicio turístico de la empresa de transportes Fasa Tours S.S.C N° 000133, 5. Copia de la Hoja de Manifiesto, 6. Copia de mi revisión técnica vigente, 7. Certificado de Habilitación Vehicular N° 00126, 8. Copia de mi habilitación del conductor, 9. Copia de mi Tarjeta de propiedad, 10. Copia de mi licencia de conducir, 11. Copia de mi DNI, 12. Copia de mi SOAT Vigencia de poder y DNI del representante legal.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por el señor CARLOS IVAN FALERO SALCEDO, es necesario indicar al administrado que: Respecto a los puntos a), y b), la **EMPRESA FASA TOURS S.A.C.**, se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico en la modalidad de traslado mediante Resolución Directoral N° 0328-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de Mayo del 2017, modalidad en la que se exige portar documentación como la hoja de ruta, misma que de conformidad con el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento señala: "(...) en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el número del RUC o Documento Nacional de Identidad, la cantidad de turistas que se transportará y de ser el caso, el guía de turismo"; y sin embargo el día de la intervención, el vehículo de placa de rodaje N° P1Z-691 se encontraba prestando el servicio en una modalidad diferente a la autorizada en razón de lo detectado por el inspector, y teniendo en cuenta que el señor CARLOS IVAN FALERO SALCEDO no ha cumplido con mostrar dichos documentos a fin de demostrar que venía realizando el servicio para el cual fue autorizado y que eran el sustento para acreditar que se prestaba el servicio autorizado conforme las exigencias del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias con anterioridad a la prestación del mismo, constituyéndose de haberlo realizado en una prueba fehaciente del servicio prestado, se concluye que realizaba una modalidad distinta. Asimismo, se puede observar de la copia de CD-ROOM que obra a folios uno (01) donde se puede escuchar al usuario FRANK OMAR PEÑA MARTÍNEZ que estaba cancelando S/. 120.00 soles por el servicio, además que el usuario se estaba haciendo responsable por el contrato de 04 pasajeros en total y como había espacio el conductor subió a demás pasajeros. Asimismo, a folios tres (03) se puede corroborar la identificación del usuario consignado en el acta y a folios cinco (05) se observa las tomas fotográficas, anexadas por el inspector, del vehículo intervenido, para lo cual se evidencia que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del TUO de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**; a través del Oficio N° 495-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 07 de junio de 2019 dirigido al señor CARLOS IVAN FALERO SALCEDO, recibido con fecha 12 de junio de 2019 a horas 11:00 am por la señora MARIA CONSUELO VERA FACUNDO identificada con DNI 70349334 quien indicó ser conviviente del titular y Oficio N° 496-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 07 de junio de 2019 dirigido a la **EMPRESA FASA TOURS SAC**, recibido con fecha 12 de junio de 2019 a horas 11:00 am por la señora MARIA CONSUELO VERA

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0647

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2019

FACUNDO identificada con DNI 70349334 quien indicó ser socia de la empresa, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio 36 y 37.

Que, dentro del plazo otorgado, la **EMPRESA FASA TOURS SAC** no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0691-2019/GRP-440010-440015 de fecha 16 de mayo de 2019.

Que, el señor **CARLOS IVAN FALERO SALCEDO**, dentro del plazo otorgado presenta el escrito de registro N° 04676 de fecha 18 de junio de 2019, conteniendo los alegatos complementarios contra el informe final de instrucción, señalando que: *"el inspector de transportes no sabe distinguir turistas, discriminando a personas que hacen turismo interno, pudiendo hacer este tipo de turismo connacionales, generalizando y discriminando a los turistas nacionales, razón por la cual se concluyó erróneamente que se trataba de un servicio turístico"*. Que respecto a lo alegado por el administrado es de precisar que al momento de la intervención no se presentó documentación alguna que demuestre que se trataba del servicio de transporte turístico, tales como la hoja de ruta y/o contrato turístico, pretendiendo en fecha posterior a la intervención presentar los referidos documentos, no generando certeza alguna de lo manifestado por el administrado. Que siendo ello así, lo alegado por el administrado no resulta ser determinante para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 691-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de mayo de 2019.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001147-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora como se puede observar de la copia de CD-ROOM que obra a folios uno (01) y las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios tres (03) y cinco (05) en la cual se observa la identificación del usuario y al vehículo intervenido.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° **P1Z-691**, **CARLOS IVAN FALERO SALCEDO**, con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0647

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, 31 JUL 2019

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la EMPRESA FASA TOURS S.A.C, propietaria del vehículo de placa de rodaje P1Z-691.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el anexo II correspondiente a la infracción **CÓDIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC y, en concordancia con el numeral **111.1.2** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por autoridad competente", correspondía proceder a aplicar la medida preventiva de internamiento de vehículo; y en aplicación del D.S N°007-2018-MTC se procedió a retirar placas del vehículo N° P1Z-691, procediéndose a internar el referido vehículo en el lugar indicado por el conductor, sito en JIRON MOQUEGUA, DISTRITO DE SALITRAL, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA (conforme se puede corroborar a folios ocho (08) donde se aprecia copia del Acta de Internamiento PREVENTIVO DE VEHICULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL medida preventiva que se mantendrá hasta que se ejecute la Resolución de sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya consentido, esto de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula que: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisar para garantizar la eficacia, en tanto no sea ejecutiva."

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CARLOS IVAN FALERO SALCEDO (DNI 80342091)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, con responsabilidad solidaria de la **EMPRESA FASA TOURS SAC, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P1Z-691**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DE VEHÍCULO EN DEPÓSITO NO OFICIAL CON RETIRO DE PLACAS; hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0647

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 JUL 2019

administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CARLOS IVAN FALERO SALCEDO** en su domicilio sito en **JR. MOQUEGUA S/N DEL DISTRITO SALITRAL-MORROPON-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA FASA TOURS SAC** en su domicilio sito en **AA.HH VICTOR RAUL MANZANA C LOTE 05-CASTILLA-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Mizama García
DIRECTOR REGIONAL